

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO LARA

MUNICIPIO IRIBARREN

CONCEJO MUNICIPAL



PROYECTO DE ORDENANZA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO IRIBARREN DEL ESTADO LARA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Venezuela en el año 1990 ratifica la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, lo que obliga a ajustar el marco jurídico venezolano, a esta nueva doctrina de protección integral a la infancia, por lo que después de muchas luchas realizadas por movimientos populares y organizaciones civiles que trabajaban por los niños, niñas y adolescentes, se promulga la Ley Orgánica para la protección de los derechos del niño y del adolescente (LOPNA), en fecha 02 de octubre de 1998, la cual entro en vigencia el Primero de Enero del año 2000, ahora bien el 30 de Diciembre de 1999 (dos días antes de esta fecha) se publica en Gaceta Oficial N°36.860, la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hecho que marca historia y genera grandes cambios en todos los niveles, donde además se da rango constitucional a los principios fundamentales de la LOPNA, pero también era necesario adecuarlo a los cambios dados en el nuevo ordenamiento jurídico venezolano, por lo que se da una reforma quedando establecida así la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), publicada en Gaceta Oficial N°5.859 el 10 de diciembre de 2007.

Este hecho junto a que en fecha 24 de noviembre del año 2004, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela numero 38.072, el Consejo Nacional del Niño y del Adolescente dicta los Lineamientos para el funcionamiento de los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente, genera la imperiosa necesidad de crear un instrumento legal que en el Municipio Iribarren desarrolle estas normativas, el cual se encontraba en mora debido a que la Ordenanza de Reforma de Ordenanza sobre la Protección del Niño y del Adolescente, publicada en gaceta extraordinaria N° 1993 del 17 de Febrero de 2005, de manera limitada y en algunos casos incluso no menciona los aspectos indicados en las leyes antes señaladas, específicamente lo establecido en el artículo 166 de la LOPNNA.

Por lo que con la Presente Ordenanza se pretende asegurar el adecuado funcionamiento del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Iribarren estableciendo una serie de condiciones que fortalezcan la actuación independiente, imparcial y con autonomía que garanticen la protección integral de los niños, niñas y adolescentes del Municipio Iribarren.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO LARA

MUNICIPIO IRIBARREN

CONCEJO MUNICIPAL



**PROYECTO DE ORDENANZA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL
CONSEJO PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
DEL MUNICIPIO IRIBARREN DEL ESTADO LARA.**

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 1: La presente ordenanza tiene por objeto el desarrollo de la normativa prevista en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), en todo lo referente a la organización y funcionamiento del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. **(ARTICULO 166 DE LA LOPNNA)**

ARTÍCULO 2: El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Iribarren, es un órgano administrativo de carácter permanente que forma parte del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescente del Municipio Iribarren el cual esta dotado de autonomía plena en la toma de decisiones y unidad de criterios en el ámbito de su competencia, con fundamento en su conciencia la justicia y la ley, se encarga de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos garantías de uno o varios niños, Niñas o adolescentes del Municipio Iribarren individualmente considerados. **(ARTICULO 158 Y159 DE LA LOPNNA)**

ARTÍCULO 3: El Consejo de Protección de Niños, Niñas y adolescentes del Municipio Iribarren se regirá por las normas establecidas en la presente ordenanza, por los preceptos establecidos en la LOPNNA, en su reglamento interno, en los Lineamientos para el funcionamiento de los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente dictados por el Consejo Nacional del Niño y del Adolescente el 24 de noviembre del año 2004, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela numero 38.072 y en la Leyes de la República que a tal efecto sean dictadas.

ARTÍCULO 4: La alcaldía del Municipio Iribarren incluirá en su presupuesto anual los recursos financieros suficientes para asegurar el adecuado funcionamiento del consejo De Protección de Niños, niñas y Adolescentes y garantizara que este órgano administrativo pueda disponer de todos los medios necesarios para cumplir con sus funciones de manera eficiente y oportuna. **(165 DE LA LOPNNA)**

TITULO II

DEL REGIMEN FUNCIONARIAL

ARTICULO 5: Se entiende por Consejero o Consejera de Protección aquellos funcionarios y funcionarias integrante del Consejo de Protección quienes han obtenido esta condición previo concurso público de oposición realizado por el Consejo Municipal de Derechos del Municipio Iribarren cuyas convocatoria y condiciones se establecerá mediante resolución acogíendose a los lineamientos para la selección de los consejeros y consejeras de protección de niños y del adolescente del Consejo Nacional de Derecho publicado en la Gaceta Oficial de La República de Venezuela N° 37369, de fecha 22 de Enero del 2002.

PARRAGRAFO PRIMERO: Al momento de efectuarse la selección de los Consejeros y Consejeras principales de Protección de niños, niñas y adolescentes del Municipio Iribarren, deberá realizarse la de sus respectivos suplentes, recayendo esta designación entre los candidatos con mayor calificación de credenciales aprobatorias.**(163 DE LA LOPNNA)**

PARRAGRAFO SEGUNDO: Los Consejeros y Consejeras Suplentes suplirá las faltas temporales o absolutas en el orden de su elección

ARTICULO 6: Los Consejeros y Consejeras de Protección son funcionarios públicos de carrera, en consecuencia se rigen por el régimen funcional integrado por las normas especiales prevista en la LOPNNA, las cuales se aplicaran preferentemente a todas las demás, y lo no previsto en ella por la Ley del Estatuto de la Función Pública **(165 DE LA LOPNNA)**

TITULO III

DEL LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS PRINCIPALES Y SUPLENTES

ARTÍCULO 7: El Consejo de Protección de niños, niñas y adolescente del Municipio Iribarren estará conformado por siete (07) Consejeros principales y sus respectivos suplentes. Sin menoscabo que por necesidad de servicio el Alcalde o Alcaldesa decida

ampliar este número previo cumplimiento del artículo 05 de la presente Ordenanza.
(ARTICULO 166 DE LA LOPNNA)

ARTICULO 8: A fin de asegurar la continuidad en el funcionamiento del Consejo de Protección en caso de ausencia temporales o absolutas de Consejeros o consejeras principales, se incorporara dos (02) suplentes de manera permanente con sueldo por la alcaldía, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto, solo tendrá derecho a voto cuando suplan a un principal. **(ARTICULO 14. DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DICTADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE EL 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004, PUBLICADOS EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA NUMERO 38.072)**

PARAGRAFO PRIMERO: Los Consejeros o Consejeras Suplentes incorporados de manera permanente, tendrán las mismas atribuciones del consejero principal coadyuvando a la realización de las guardias de los Consejeros Principales, pero la asignación de casos corresponde a la consejería de guardia.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los Consejeros o Consejeras Suplente incorporados de manera permanente, serán aquellos que de acuerdo a la posición obtenida en el Concurso de Oposición para la selección de los integrantes del Consejo de Protección, tengan la calificación aprobatoria más alta posterior al último de los principales.

PARAGRAFO TERCERO: Los Consejeros o Consejeras Suplentes incorporados de manera permanente, cubrirán las ausencias temporales de los Consejeros Principales, manteniendo su condición ,respetando la participacion del procedimiento del concurso de oposicion tal como lo estipula el Artículo 5 de esta Ordenanza y de la LOPNNA.

ARTÍCULO 9: Los Consejeros o Consejeras Suplentes restantes se incorporaran para cubrir las ausencias temporales de existir la necesidad, siguiendo el orden de acuerdo a la posición obtenida en el Concurso de Oposición para la selección de los integrantes del Consejo de Protección que tengan calificación aprobatoria.

ARTICULO 10: Ante la falta de Los Consejeros o Consejeras Suplentes incorporados de manera permanente se producirá un nuevo Concurso, de igual forma el de Consejero Principal si no se dispone de Consejeros o Consejeras Suplentes incorporados de manera permanente.

ARTICULO 11: La Función Pública de los Consejeros y Consejeras Principales y Los Consejeros o Consejeras Suplentes incorporados de manera permanente, es a dedicación exclusiva, quedando expresamente prohibido cualquier tipo de actividad laboral autónoma, en consecuencia queda establecido el sueldo de los Consejeros Principales igual a la de los Directores de línea de la alcaldía del Municipio Iribarren y para los Consejeros o Consejeras Suplentes incorporados de manera permanente el sueldo igual al de los jefes de

unidad. (ARTICULO 15 párrafo segundo. DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DICTADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE EL 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004, PUBLICADOS EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA NUMERO 38.072)

TITULO IV

DE LAS FALTAS DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE PROTECCION

ARTÍCULO 12: La falta de los Consejeros o Consejeras Principales pueden ser absolutas o temporales.

ARTÍCULO 13: Se consideran faltas absolutas:

- a) La muerte del Consejero o Consejera de Protección
- b) La incapacidad del Consejero o Consejera de Protección
- c) La jubilación del Consejero o Consejera de Protección
- d) La renuncia al cargo; y
- e) La destitución del Consejero o Consejera de Protección, por las causales previstas en el artículo 168 de la LOPNNA, previo cumplimiento del procedimiento disciplinario de destitución, establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

ARTÍCULO 14: Se consideran faltas temporales:

- a) La separación del cargo, en virtud de licencia remunerada o no, concedida por el Alcalde o la Alcaldesa.
- b) El use del disfrute del derecho a vacaciones legales.
- c) El reposo medico debidamente certificado por el Servicio de Atención Medica de la Alcaldía de Iribarren
- d) La participación del Consejero o Consejera de Protección en eventos académicos, científico o de otra índole, relacionados con la materia que coadyuve al Fortalecimiento del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

TITULO V

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 15: El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Iribarren, forma parte de la estructura administrativa de la Alcaldía de Iribarren, como una dirección de Protección de derechos de niños, niñas y adolescentes conformado por el cuerpo de los Consejeros o Consejeras de Protección, que contara con un equipo multidisciplinario y administrativo conformado de la siguiente forma:

- a) Director o Directora
- b) Secretarias
- c) Asistentes Administrativos
- d) Asistentes Legales
- e) Psicólogos
- f) Trabajadores Sociales
- g) Medico
- h) Personal obrero
- i) mensajeros

ARTÍCULO 16: Por ser el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes una instancia especialísima debido a la materia que trata y cónsono con sus principios rectores de acuerdo a la LOPNNA, con especial referencia a la Confidencialidad y Autonomía Plena en la toma de decisiones en lo relativo a sus atribuciones, el Director o Directora del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Iribarren será designado entre el cuerpo de Consejeros y Consejeras de Protección Principales, de forma rotativa cada seis meses por el voto mayoritario favorable del cuerpo de consejeros y consejeras de protección, el cual tendrá la responsabilidad administrativa gerencial de dicho organismo, su finalidad es la de fungir como una instancia de apoyo que garantice el funcionamiento eficiente y eficaz del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Iribarren. (ARTICULO 159 DE LA LOPNNA)

PARAGRAFO PRIMERO: A los fines de garantizar la adecuada atención de los casos de los niños, niñas y adolescentes del Municipio Iribarren, uno de los Consejeros o Consejeras Suplentes incorporado de manera permanente subirá como principal de manera temporal y alterna cuando uno de los Consejeros o Consejeras de Protección Principal funja como Director o Directora.

PARAGRAFO SEGUNDO: El ejercicio del cargo de Director o Directora no implica autoridad alguna sobre los Consejeros o Consejeras de Protección, ni sobre las decisiones del cuerpo, sin embargo los Consejeros o Consejeras de Protección deberán respetar las actividades de este por lo que todo lo concerniente a permisos de ausencia, reposos, vacaciones y de otra índole administrativa se realizaran a través del Director o Directora como es uso y costumbre dentro de la Alcaldía del Municipio Iribarren.

ARTÍCULO 17: Las atribuciones del Director o Directora son:

- a) Ser el enlace entre el Alcalde o Alcaldesa, Las Direcciones Municipales, Paramunicipales, Los Organismos descentralizados y desconcentrados del municipio, así como instancias públicas o privadas a nivel nacional, estatal y municipal, con el objeto de realizar gestiones relacionadas con el funcionamiento del Consejo de Protección.
- b) Asistir a las reuniones a las que sea convocado el Consejo de Protección
- c) Ser el enlace con los servicios administrativos y la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio Iribarren
- d) Coordinar el requerimiento del material de trabajo y los equipos entregados al Consejo de Protección
- e) Supervisar al personal administrativo así como al equipo multidisciplinario
- f) Remitir y gestionar ante la Dirección de Recursos humanos la relación de las guardias (jornadas extraordinarias) realizadas por los Consejeros y Consejeras de Protección
- g) Realizar y Canalizar el cumplimiento del Presupuesto anual necesario para el funcionamiento del Consejo de Protección de niños, niñas y adolescentes

Las atribuciones y organización interna de las diferentes áreas del Consejo de Protección se definirán a través del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo de Protección.

TITULO VI

DEL HORARIO DE TRABAJO Y DEL LOCAL DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 18: El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Iribarren, como órgano permanente del Sistema Municipal de Protección, funcionara los 365 días del año, de lunes a viernes en el horario previsto para el funcionamiento administrativo de la Alcaldía del Municipio Iribarren. Los fines de semana, los días feriados

y las jornadas nocturnas, se dispondrá un consejero de guardia las 24 horas del día y su rotación se establecerá en un cronograma de guardia anual que deberá realizar el cuerpo de Consejeros y remitirlo al Director o Directora del Consejo de Protección para que este lo envíe a la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio Iribarren y a todos los integrantes del Sistema de Protección estatal y municipal. (**ARTICULO 166 DE LA LOPNNA**)

PARAGRAFO PRIMERO: Las Guardias realizadas por los Consejeros y Consejeras de Protección son horas extraordinarias por lo tanto son remuneradas y su pago se regirán por lo establecido en la Contratación Colectiva de los Empleados de la Alcaldía del Municipio Iribarren y la ley que rige la materia. (**ARTICULO 23 párrafo 3° DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DICTADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE EL 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004, PUBLICADOS EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA NUMERO 38.072**)

PARAGRAFO SEGUNDO: Las guardias deben ser cumplidas por los consejeros o consejeras de protección de carácter obligatorio, su incumplimiento es causal de destitución ante la imposibilidad de realizarla por fuerza mayor y debidamente justificada deberá informar al Director o Directora a los fines que se cubra dicha guardia, si como también es deber informar cualquier cambio interno realizado por la guardia al Director o Directora.

PARRAGRAFO TERCERO: Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y Trabajadoras cuando el consejero o consejera preste guardia sábados y domingos librara el día lunes y martes siguientes a su jornada de guardia.

ARTICULO 19: En las guardias realizadas en jornada extraordinarias se atenderán casos de estricta emergencia los cuales ameriten una Medida de Protección de carácter inmediato de conformidad con lo establecido en el 296, por lo que debe fundamentarse en un riesgo eminente al vida y la integridad personal de los niños, niñas y adolescente individualmente considerados del Municipio Iribarren.

ARTÍCULO 20: El Consejero o Consejera de Protección de guardia deberá actuar en coordinación tanto con las autoridades públicas, como con el resto de los integrantes del sistema de Protección.

ARTÍCULO 21: Los y las: Consejeros o Consejeras de Protección, Asistentes de Consejerías, Psicólogos, Médicos, Trabajadores Sociales y Funcionarios de Atención al Público (encargados de la atención a casos), adscritos al Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente del Municipio Iribarren, contarán con un periodo de diez días (10) continuos libres remunerados por higiene y salud mental, que disfrutaran seis meses

después de tomadas sus vacaciones, por su naturaleza el disfrute de este periodo no podrá ser postergado ni acumulado.

ARTICULO 22: El local de funcionamiento del Consejo de Protección queda establecido el creado para tal fin el cual queda ubicado en la Avenida Venezuela con esquina de la calle 22, por lo que la Alcaldía del Municipio Iribarren deberá velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y los servicios públicos, por lo que atendiendo al Principio de Prioridad absoluta y el del Interés Superior del Niño, artículos 7 y 8 de la LOPNNA no podrá disponerse este local para el funcionamiento de otras dependencias o entes.(ARTICULO 166 DE LA LOPNNA)

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 23: El presente proyecto de reforma de Ordenanza entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal y deroga parcialmente la Ordenanza de Reforma de Ordenanza sobre la Protección del Niño y del Adolescente, publicada en gaceta extraordinaria N° 1993 del 17 de Febrero de 2005, en todo lo concerniente al Consejo de Protección de niños, niñas y adolescente del Municipio Iribarren y cualquier otra que en sus disposiciones sean contrarias a la presente ordenanza.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Iribarren, a los días del mes de..... Del año 2014..... Año de independencia yde la Federación.